



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9008-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

**SENTENCIA N° 207/2021**

**Expte. N° 299/926/2020**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de AGOSTO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 299/926/2020 (Expte. Nro. 11675/376-D-2015 DGR)"** y;

**CONSIDERANDO**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 191/20 de fecha 21/06/2020 obrante a fs. 913/920 (Expte Nro. 11675/376/D/2015 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A., C.U.I.T. N° 33-54374636-9, al Acta de Deuda N° A 337-2015, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma, conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 337-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 337-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA".

II.- Que a fs. 922/926 del Expte. DGR N° 11675/376-D-2015, el contribuyente, a través de su apoderado, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 191/20.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Bajo el punto "Condonación", manifiesta que la deuda fiscal se encontraría condonada de oficio conforme al artículo 7 de la Ley. N° 9013. Sostiene que a pesar de que hubo una interrupción del plazo de prescripción mediante la interposición de la demanda de embargo preventivo, la misma no habría prosperado. Asegura que la sentencia denegatoria del embargo solicitado habría adquirido firmeza a partir de su notificación en fecha 07/02/2017, por lo que a partir de allí comenzaría a correr un nuevo plazo de prescripción. Por eso manifiesta que al 31/03/2017 no se encontraría interrumpida la prescripción.

Bajo el título "Nulidad del Ajuste", subtítulo "La responsabilidad solidaria que es subsidiaria", el apelante manifiesta que la resolución contiene la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad. Al ser subsidiaria deben concurrir los siguientes requisitos i) la determinación de las obligaciones fiscales en cabeza del deudor principal; ii) la falta de regulación por parte de aquél de la intimación administrativa de pago; y iii) la efectivización de la responsabilidad solidaria por medio del procedimiento de determinación de oficio en cabeza del responsable.

Agrega el apoderado que, en el caso de autos, no existe ningún informe y/o constatación de la DGR acerca de la existencia de algún tipo de reclamo formulado a los proveedores de María Ángela de Uña de Carletto e Hijos S.A. en su carácter de contribuyente, por lo que ni siquiera existe una presunción de deuda del sujeto pasible de la retención como contribuyente del gravamen, por lo que mal puede existir la presunción de una solidaridad de su mandante.

Señala que la DGR ni siquiera probó la existencia de la deuda que aquí se reclama, ni tampoco integró la presente determinación de oficio con el principal obligado.

Destaca en el subtítulo "Omisión de la búsqueda de la verdad material" que la Resolución en crisis expresaba que *"si bien este Organismo cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por si sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujeta a retención integran o no la base imponible de las citadas ddjj."*

Señala que en el párrafo transcrito se pone de manifiesto que la DGR ha obviado la búsqueda de la verdad material para aferrarse a una ficción legal.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera"

Bajo el subtítulo "La prueba de que el principal obligado presentó sus DDJJ e ingresó el gravamen", sostiene el apelante que si el proveedor (principal obligado) tiene presentada sus declaraciones juradas y pagado el impuesto declarado, nada puede reclamarse a María Ángela de Uña de Carletto e Hijos S.A. como solidario de una deuda que se presume que no existe mientras no haya sido impugnada la declaración jurada del proveedor. De allí, que no puede exigirse al apelante que abone una deuda que ni siquiera existe en cabeza de los principales obligados.

En el subtítulo "La prueba de imposible incumplimiento" el presentante reitera el argumento de que la resolución en crisis expresa que es el Agente a quien le corresponde la carga de la prueba a fin de demostrar que los contribuyentes directos presentaron la correspondiente DDJJ e ingresaron el impuesto en cuestión, citando fallos al respecto.

Bajo el subtítulo "Operaciones que no tuvieron sustento territorial en la Provincia", el apelante expresa que por aplicación del artículo 35 de la Resolución General de la Comisión Arbitral (hoy 37 inc. A, ap. b) serían sujetos pasibles de retención o percepción los sujetos que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que disponga el régimen respectivo y reitera los argumentos efectuados al respecto en la instancia anterior en cuanto a que la determinación de oficio se habría practicado sobre sujetos de extraña jurisdicción que no se encuentran inscriptos en esta provincia.

Agrega el presentante que para que exista sustento territorial en esta jurisdicción es necesario que se haya realizado algún gasto a fin de obtener ingresos en esta jurisdicción, hecho que no habría sido demostrado por la DGR, y que por el solo hecho del ingreso de la mercadería no se podría deducir que los proveedores deberían tributar el impuesto en cuestión ya que se debe acreditar el gasto de transporte.

Por último ofrece prueba documental y pericial contable, y solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada.

III.- A fs. 948/957 del Expte. DGR N° 11675/376/D/2015, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar la DGR manifiesta que los argumentos expuestos en el presente recurso ya fueron planteados en la instancia impugnatoria y debidamente analizados en la Resolución N° D 191/20, a la cual se remite.

Con respecto a lo expuesto en el punto "Condonación", la DGR sostiene que el recurrente realiza una interpretación particular sobre la Demanda de Embargo Preventivo considerando que perdió el efecto interruptivo ante su denegatoria.

Manifiesta que los efectos que la sentencia le confiere a la denegatoria de la Demanda de Embargo Preventivo, no pueden dar lugar a la eliminación de los efectos interruptivos de aquella. En efecto, no surge ni de la letra de la ley ni de la voluntad del codificador tal conclusión.

Cita jurisprudencia al respecto y concluye expresando que el plazo de prescripción se encuentra interrumpido y que comenzó a correr un nuevo plazo, lo que no significa el nacimiento de una nueva obligación, sino de un nuevo plazo para exigir esa obligación existente que es la que se reclama en autos. Es decir, la posición 04/2011, la más antigua de las reclamadas, resulta exigible actualmente en virtud de la interrupción de la prescripción ocurrida, y no resulta aplicable lo dispuesto por la Ley N° 9013, respecto a la condonación debido a que se verificó en el caso la interrupción de la prescripción en los términos del Código Civil, por lo que la DGR señala que corresponde desestimar el presente planteo.

Bajo el título "Nulidad del Ajuste", subtítulo "La responsabilidad solidaria que es subsidiaria", el apelante manifiesta que la resolución contiene la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad.

Sostiene la DGR que si bien la información de las facturas de ventas emitidas por los proveedores resulta necesaria, por sí sola no es suficiente a los efectos de liberar de responsabilidad del ingreso de las retenciones omitidas al agente, dado que no resulta posible constatar si tales facturas de venta integran o no la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, como así tampoco si el impuesto adeudado fue cancelado en su justa medida. Reitera que el Agente no ofreció prueba alguna que permita constatar esta situación respecto de cada uno de los sujetos pasibles de retención (contribuyentes directos) incluidos en el acto cuestionado.

Como prueba de ello, sostiene la DGR que ante el ofrecimiento de prueba bajo el título "Ofrece Prueba", con el objeto de preservar el derecho de defensa de la



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

impugnante, el organismo fiscal aceptó el ofrecimiento e inició el proceso de apertura del caso a las pruebas solicitadas, por las operaciones incluidas en la determinación.

Señala que el recurrente en ninguna de las instancias administrativas integró a los sujetos pasibles de retención (contribuyente directo) de las relaciones jurídicas tributarias, mediante prueba documental ni prueba informativa (no fue producida).

Que por lo expuesto, sostiene que al no poder constatar el hecho del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte del contribuyente directo y por otro lado al existir la probanza de que el agente de retención no practicó la retención debida en su condición de Agente, prima facie existe la presunción de deuda del gravamen y por ende la presunción de solidaridad del Agente de Retención. Por lo que no le asiste razón al recurrente y no se vislumbra causales de nulidad del acto administrativo atacado, el que se encuentra enmarcado en la normativa que regula el Régimen de Retención.

Respecto a lo expuesto por el apelante en el punto "Omisión de la búsqueda de la verdad material", la DGR reitera tal como lo expuso anteriormente, que el fisco aplicó todos los procedimientos a su alcance a efectos de la búsqueda de la verdad material y resguardo del derecho de defensa del presentante, prueba de ello lo constituye el proceso de apertura a prueba iniciado por el Fisco, donde la prueba informativa no fue producida por el Agente y la prueba pericial contable presentada no resultó suficiente.

En relación al planteo efectuado por el apelante bajo el subtítulo "La prueba de que el principal obligado presentó sus DDJJ e ingresó el gravamen", la DGR señala que el apelante reitera idénticos argumentos a los planteados en el punto "Nulidad del Ajuste", reiterando que la presentación de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte del contribuyente directo no implica necesariamente que canceló el gravamen de aquellas operaciones incluidas en la determinación, por lo cual por sí sola no constituye una prueba suficiente de los argumentos del presentante para acreditar el pago en su "justa medida" por parte del sujeto pasible de retención.

Con respecto a lo expuesto en el subtítulo "La prueba de imposible cumplimiento", aclara la DGR que en la Resolución N° D 191/20 ya se expuso que lo planteado remite a una cuestión de hecho y prueba a cargo del presentante y que la

M. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

actividad probatoria exige que el presentante aporte prueba concluyente y contundente de lo que pretende demostrar. En este caso que el contribuyente directo (sujeto pasible de retención) canceló el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la operación de ventá que realizó a María Ángela de Uña de Carletto e Hijos S.A., lo cual no sucedió en ninguna de las instancias administrativas anteriores conforme surge del análisis del expediente de marras.

Respecto a lo expuesto por el apelante en el subtítulo "Operaciones que no tuvieron sustento territorial en la Provincia", la DGR señala que cabe recordar que la carga de la prueba siempre le corresponde al presentante, conforme se explicó en la resolución atacada.

Señala que ahora el apelante pretende que el fisco justifique la ausencia de sustento territorial denunciada durante todos la instancia administrativa, cuando es el Agente quien conoce la modalidad operativa y de concertación de operaciones realizadas con sus proveedores (sujetos pasibles de retención); que tanto en la instancia anterior como en la presente no arrió documentación que demuestre la misma ni tampoco produjo la prueba informativa al respecto; que con la pericial contable presentada en la etapa impugnatoria tampoco justificó sus aseveraciones, ya que el perito informó que en las actuaciones administrativas no existe constancia de que la DGR haya constatado la condición de inscriptos de los proveedores del Anexo I (fs. 522), ante lo cual se respondió en la Resolución N° D 191/20 que en el fundamento del acto atacado claramente se consignó que a los efectos de la aplicación de las alícuotas respectivas se consideró la condición de cada sujeto pasible frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (fs. 507 de las presentes actuaciones), circunstancia que luego fue verificada en la instancia impugnatoria.

Por lo expuesto, señala la DGR que no surgen ajustes técnicos a la determinación en esta instancia.

Respecto a la prueba ofrecida, con relación a la prueba documental, señala que la misma ya fue tratada en la instancia anterior. Respecto a la prueba informativa ofrecida, conforme lo señalado en el punto "1.a", la DGR recepta el ofrecimiento del presentante, procediendo al análisis de los estados de cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles de retención incluidos en la determinación de oficio atacada, de los cuales expresa que dicha información al



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

consignar importes globales no resulta por sí sola prueba suficiente para que el fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención, cuyo origen fueron las facturas de venta emitidas por los proveedores, integran o no la base imponible de las citadas DDJJ, como así tampoco si se canceló el impuesto.

Con relación a lo ofrecido por el apelante en el apartado "1.b" donde solicita se informe si a los sujetos se les efectuó alguna determinación y/o ajuste como contribuyente, lo cual tampoco liberaría al Agente de su responsabilidad solidaria. Respecto a la prueba pericial contable ofrecida, considera la DGR que es nueva, ya que es ofrecida con un tenor diferente al oportunamente solicitado en el escrito impugnatorio, por lo que resulta en clara contradicción con lo previsto en el artículo 134 del CTP.

De igual manera, en el caso de que el Tribunal Fiscal de Apelación lo considere admisible, propone como perito de parte al C.P.N. Raúl Esteban Caram; M.P. N° 2841 C.G.C.E.T.

Por los motivos antes expuestos, la DGR solicita se rechace el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 191/20 de fecha 21/06/2020, confirmándose la misma en su totalidad.

**IV.-** A fs. 16/17 obra Sentencia Interlocutoria N° 14/2021 del 04/02/2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, y se dispone la apertura de la causa a prueba por el término de 20 días, disponiendo que se libren los oficios en el modo en el que fueron propuestos y se intima a que designe perito de parte para realizar la pericial contable.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

Con fecha 11/03/2021 se presenta el apoderado de la firma designando como perito al C.P.N. Héctor Matías Maldonado N° 7099 C.G.C.E.T.

Con fecha 04/06/2021 la Secretaría General de éste Tribunal Fiscal deja constancia de que la prueba Documental se tiene presente, la prueba Informativa fue aceptada y producida, y la prueba Pericial Contable fue aceptada y producida.

Por su parte, la DGR ofreció Prueba Instrumental, la que se tiene presente para definitiva.

*[Signature]*  
Dr. JERGE E. POSSE FONSESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Signature]*  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*[Signature]*  
C.P.N. JERGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último, se informa que el periodo de prueba se encuentra con plazo vencido y se provee autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 191/20 de fecha 21/06/2020, resulta ajustada a derecho.

Con respecto a lo expuesto en el punto "Condonación", debe dejarse en claro que el artículo 7 de la Ley 9013 en su último párrafo establece que: *"Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010, 2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil..."*

En el presente caso, esto no resulta aplicable dado que el día 18/08/2016 la DGR inició Demanda de Embargo Preventivo (Expediente Judicial N° 4150/16) que tramita por el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación, por los periodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 205/2015 también incluidos en el Acta de Deuda N° A 337-2015. Esta Demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, en los términos del Código Civil y Comercial.

La posición 04/2011, la más antigua de las reclamadas, resulta exigible actualmente en virtud de la interrupción de la prescripción ocurrida, no resultando de aplicación lo que establece la Ley N° 9013, por lo que corresponde desestimar el presente planteo efectuado por el apelante.

Por otra parte el recurrente considera que la Demanda de Embargo Preventivo perdió el efecto interruptivo ante su denegatoria., lo cual no surge ni de la letra de la ley ni de la voluntad del codificador.

Con relación a los planteos tales como "La responsabilidad solidaria que es subsidiaria" o "La prueba de que el principal obligado presentó sus DDJJ e ingresó el gravamen" lo que se deduce es que el Apelante pretende, con la información sobre la presentación y pago de las declaraciones juradas de los proveedores, sea la DGR quien determine el cumplimiento de las obligaciones que como Agente de Retención le corresponde al Apelante.

Ello es totalmente erróneo, y a su vez de imposible realización por parte del Fisco, ya que no resulta posible establecer con precisión si en la base imponible de las





GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores (sujetos a retención), está incluida y declarada la operación que fue susceptible de la retención no practicada y por ende, si el tributo correspondiente a la misma fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir, el propio proveedor.

Teniendo en cuenta lo detallado anteriormente, los planteos intentados por el Agente con el fin de lograr la nulidad del acto, son improcedentes porque no se encuentran acreditados.

Es importante destacar que el apelante debe acreditar el interés de los litigantes para dicha pretensión, ya que no cabe declarar nulidades que carecen de objeto práctico (Alsina Hugo, Derecho Procesal, Ed Ediar 1961, Tomo IV). En el mismo sentido el Dr. Lino Palacio manifiesta que la declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal como del perjuicio que la ocasionado el acto presuntamente irregular; "...la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (no hay nulidad sin perjuicio) pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma para satisfacer un mero interés teórico" (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo Perrot, 1992, Tomo IV)

Cabe destacar que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucede en el presente caso.

Asimismo, es importante recordar que la norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria, es el segundo párrafo del art.120 del CTP que establece "*Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante*".

Respecto a la prueba informativa ofrecida, en fecha 22/03/2021 el apoderado del contribuyente acompaña oficio debidamente diligenciado por ante la DGR, mediante el cual el Organismo Fiscal informe lo siguiente:

- Conforme lo solicitado en el punto 1) donde se le requiere a la DGR la remisión de Estados de Cuentas de todos los proveedores incluidos en el ajuste practicado mediante Acta de Deuda N° A 337-2015 correspondiente a los periodos fiscales

Dr. JORGE E. ROSSE BONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

04 a 12/2011 y 01 a 12/2012. Deja en claro que dicha información comprende datos de contenido económico – patrimoniales atinentes a contribuyentes o responsables que resultan ser sujetos ajenos al proceso, quienes se encuentran amparados por el Secreto Fiscal establecido en el artículo 110 del CTP.

- Respecto a lo solicitado en el punto 2), en relación a si los sujetos que forman parte de la nómina de los proveedores que resultaron pasibles de retención y que se encuentran incluidos en la determinación de oficio practicada mediante Acta de Deuda N° A 337-2015 en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, se les efectuó alguna determinación y/o ajuste como contribuyentes –no como responsables por deuda ajena- en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los periodos fiscales 2011 (anticipos 04 a 12) y 2012 (anticipos 01 a 12), se informa que ninguno de los sujetos pasibles de retención registran determinación de oficio como resultado de una fiscalización. Sin perjuicio de lo informado, aclara que la existencia o no de una determinación de oficio a los contribuyentes directos de la relación jurídica tributaria no implica una conditio sine qua non de que los mismos hayan cancelado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su justa medida respecto de cada una de las operaciones de venta efectuadas a María Ángela de Uña de Carletto e Hijos S.A., y que este hecho permita al Fisco liberar al agente de retención de su responsabilidad solidaria respecto de las retenciones omitidas o practicadas en defecto.

Respecto de la prueba pericial contable en fecha 03/06/2021, los peritos presentaron en tiempo y forma la pericia encomendada, adjuntando las conclusiones en piezas separadas.

El perito de parte de la firma ha confeccionado el "Cuadro N° 1", el cual se encuentra adjunto a su informe, en el cual se detallan solamente los proveedores consignados en el Anexo II de la impugnación. Estos proveedores no se encuentran inscriptos como contribuyentes locales o contribuyentes de Convenio Multilateral con sede o alta en la Provincia de Tucumán en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En el referido cuadro se encuentra consignado un importe que corresponde al total del monto determinado en concepto de retenciones omitidas de practicar incluidas en la determinación, correspondiente al sujeto que se detalla en cada caso, por lo que en dicho total se encuentran comprendidas las distintas



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-180 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de  
la Industria Azucarera"

operaciones detalladas en el listado de operaciones correspondiente a la "Planilla Determinativa N° PD 337-2015 Acta de Deuda N° A 337-2015 Etapa Impugnatoria". Asimismo el perito de parte de la firma confeccionó el "Cuadro N° 2", en el cual se detallan los montos de cada operación de compra sujeta a retención del tributo, correspondientes a los sujetos consignados en el Cuadro N° 1.

Respecto a las conclusiones que arriba el perito de parte en la pericia practicada, el mismo sostiene que debe practicarse un ajuste de \$ 93.065,33 ya que no surge la existencia de sustento territorial en la Provincia de Tucumán, por las operaciones realizadas con los proveedores indicados, durante el periodo 04/2011 a 12/2012.

Se debe señalar que en el presente caso se comparten las conclusiones arribadas por el perito de la DGR, respecto de que corresponde detraer de la determinación impositiva practicada el monto de \$ 86.447,52, ya que en las siguientes operaciones no se verificó dicha circunstancia, las que se detallan a continuación:

- 1- Operaciones correspondientes al sujeto Wavenet S.A., por la suma de \$ 3.324,94, según la documentación exhibida se trata de operaciones efectuadas entre ausentes, -Wavenet S.A. tiene domicilio el Capital Federal-, las cuales consisten en servicios informáticos, que se consignan en la facturación de la firma prestadora como "Server Profesional + Cargo Adm. + Memoria Adicional [www.dsuiza.com.ar](http://www.dsuiza.com.ar)". La actividad económica principal y la sede del agente de retención se encuentra en esta provincia, por lo que el servicio informático resulta prestado en esta jurisdicción, por lo que correspondía se practique la retención del tributo, no resultando acreditado de conformidad a la documentación compulsada que el sujeto pasible de retención no posea sustento territorial en esta jurisdicción. Por el contrario, en la facturación de la firma prestadora, se consigna la leyenda "Encuéntrenos en [www.wavenet.com.ar](http://www.wavenet.com.ar)", lo que indica presencia digital y publicidad en internet para captar clientes de esta jurisdicción.
- 2- Márgenes Agropecuarias S.R.L., cuyo domicilio se encuentra en Capital Federal, corresponde a operaciones correspondientes a la suscripción por mail de la revista "Márgenes Agropecuarios", por un total de \$ 65,10,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

surgiendo que el producto o servicio se entrega o efectúa en esta jurisdicción, generándose la existencia de sustento territorial en ésta.

- 3- Operaciones de compra de "estanterías de paletización selectiva", según se consigna en la factura a la firma Mecalux Argentina S.A., con domicilio en la provincia de Buenos Aires, por la suma de \$ 2.909,45, dado que si bien el flete se abona en destino de acuerdo al remito, según facturas de compras se consigna "Vendedor: Representantes", lo que indica que la operación fue efectuada por un representante del proveedor en esta Provincia, lo cual claramente genera sustento territorial al proveedor en esta jurisdicción, no habiendo sido acreditado lo contrario de acuerdo a la documentación compulsada.
- 4- Con respecto a la operación con el proveedor Costanera Unos S.A., con domicilio en Capital Federal, por un total de \$ 172,02, no surge la falta de existencia de sustento territorial, conforme a la documentación presentada, dado que no se comprueba el flete a cargo del agente de retención.
- 5- Respecto de las operaciones efectuadas con el proveedor Semak S.A., con domicilio en Capital Federal, por un total de \$ 146,30, no surge la falta de existencia de sustento territorial, dado que se observa la facturación – factura de fecha 09/04/2012- de gastos de envío por parte del proveedor.

En síntesis, del total que arroja el Cuadro N° 1 de la pericia de parte presentada, por un importe de \$ 93.065,33, corresponde deducir los montos de las operaciones cuyo ajuste no se comparte con el perito de parte de la firma (adhiriendo al criterio del perito de la DGR), por un monto de \$ 6.617,81, por lo que en definitiva resulta un total a depurar de \$ 86.447,52, de la determinación tributaria practicada en la Etapa Impugnatoria.

Cabe destacar que el total sin incluir intereses resarcitorios, que arroja la "Planilla determinativa N° PD 337-2015 Acta de Deuda N° A 337-2015 Etapa Impugnatoria" es de \$ 173.519,11, según detalle de operaciones en soporte óptico (CD), adjuntos a la Resolución N° D 191-20, del cual corresponde deducir el importe de \$ 86.447,52, y dejar firme la determinación tributaria por un monto de \$ 87.071,59.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. C.U.I.T. N° 33-54374636-9**, en contra de la Resolución N° D 191/20 de fecha 02/06/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por un importe de \$ 86.447,52 (Pesos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 52/100), y dejar firme la "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 337-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 337-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA", en concepto de obligaciones tributarias por un monto de \$ 87.071,59 (Pesos Ochenta y Siete Mil Setenta y Uno con 59/100), conforme a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. C.U.I.T. N° 33-54374636-9**, en contra de la Resolución N° D 191/20 de fecha 02/06/2020 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por un importe de \$ 86.447,52 (Pesos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 52/100), y dejar firme la "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 337-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 337-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA", en concepto de obligaciones tributarias por un monto de \$ 87.071,59 (Pesos Ochenta y Siete Mil Setenta y Uno con 59/100), conforme a los considerandos que anteceden.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

S.CH.

HACER SABER

  
DR. JORGE E. POSSE-PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEÓN

VOCAL

ANTE MI



Dra. JULIETA MAYORAL  
SECRETARIA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION